

Señores:

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 11001334306020230027500
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTIZA PAOLA RODRIGUEZ BECERRA
DEMANDADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y OTROS.
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1º INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado principal de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, manifiesto que, **REASUMO** el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya, que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.

De conformidad con el auto proferido por el despacho judicial el 29 de agosto de 2024 y una vez resueltas las excepciones previas presentadas por las partes demandadas mediante auto del 18 de julio de 2024, en el cual se declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa y falta de competencia propuestas por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social, se informa que en el proceso de la referencia se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada, dado que las pruebas aportadas en la demanda y su contestación son de naturaleza documental. En este sentido, tras el análisis correspondiente, el despacho procede a correr traslado por diez (10) días, a partir de la notificación del auto, que se surtió en estado el 30 de agosto de 2024. En consecuencia, el término procesal para la presentación de los alegatos vence el 13 de septiembre de 2024, por lo que el presente escrito de alegatos se radica dentro del plazo previsto.

II. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO PLANTEADA POR EL DESPACHO.

En un juicioso y detallado análisis de los hechos de la demanda y de la oposición a los mismos por parte del extremo pasivo, el despacho procedió a fijar el litigio en la audiencia inicial, en los siguientes términos:

En el presente caso, los hechos se refieren a la totalidad de lo expuesto en la demanda, dado que la parte demandante, conformada por la Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental – FUNDESA, no contestó la demanda. En consecuencia, mediante auto del 29 de agosto de 2024, el despacho indicó que la controversia surge en torno a la celebración del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, suscrito entre la Alcaldía de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social y FUNDESA. Por lo tanto, al valorar las pruebas el despacho analizará el objeto del convenio, las cláusulas contenidas en el mismo y la constitución de la garantía de cumplimiento correspondiente a las pólizas vigentes durante su ejecución.

Por otro lado, conforme a los hechos expuestos en la demanda, existe una controversia en relación con la celebración y condiciones del Contrato de Prestación de Servicios No. CD-BG-055-22, suscrito entre la demandante y FUNDESA. En este caso, la demanda sostiene que el daño alegado se origina por una falla en el servicio de la entidad demandada, al haber omitido iniciar un proceso administrativo sancionatorio contra FUNDESA por el incumplimiento en el pago de los honorarios pactados a sus empleados y contratistas.

III. ALEGATOS FRENTE A LA EVENTUAL DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

a. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

En este caso, como se evidencia en los documentos aportados en la demanda y su contestación, no es posible atribuir responsabilidad a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social por acción u omisión. Esto se sustenta en el hecho de que no existió una relación laboral o contractual directa entre la entidad y la demandante. Prueba de ello son las cláusulas décimo tercera y décimo cuarta del Convenio de Asociación No. 11867 de 2021, las cuales excluyen expresamente cualquier relación laboral entre las personas contratadas por FUNDESA y la SDIS. Del mismo modo, en estas cláusulas se establece la indemnidad frente a las reclamaciones realizadas por terceros.

Con el material probatorio aportado, se advierte que las obligaciones alegadas por la accionante surgen del Contrato de Prestación de Servicios No. CD-BG-055-22, el cual, como se puede

constatar, establece una relación de naturaleza civil entre la señora **MARITZA PAOLA RODRÍGUEZ BECERRA** y **FUNDESA**. En dicho contrato, no se hace mención alguna al convenio suscrito con la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS). En efecto, los hechos que son objeto de este proceso y que requieren decisión por parte de este despacho, presuntamente derivan del incumplimiento de las obligaciones por parte de FUNDESA, entidad contratante, y no de un error u omisión atribuible a la entidad asegurada, es decir, la SDIS.

En este punto, para analizar si existe o no responsabilidad de la asegurada frente a los hechos que pretenden ser reconocidos en la demanda, es importante ejercer un análisis sobre la existencia o no del nexo causal. El Consejo de Estado, en Sentencia proferida el 3 de octubre del 2016, indicó:

En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalísimo que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación¹

Lo anterior indica que, el nexo causal es la relación que existe entre el hecho que se le atribuye a la administración y el daño que se ocasionó. La imputación del daño siempre corresponde a una acción y omisión del Estado que se derive del ejercicio de sus funciones o de uno de sus servidores. Así las cosas, debe existir una relación directa entre la acción u omisión de la entidad demandada y el perjuicio sufrido por la demandante.

Es fundamental que el nexo de causalidad no se sustente en suposiciones o afirmaciones genéricas, sino que debe estar debidamente acreditado dentro del proceso. Este elemento esencial de la responsabilidad exige que quede plenamente demostrado que, en efecto, la acción u omisión de la entidad pública fue la causa eficiente del daño. Es decir, debe comprobarse que el perjuicio no se habría producido de no haber mediado dicha conducta por parte de la entidad. Frente a esta posición el Consejo de Estado en Sentencia del 25 de febrero del 2021 estableció

Respecto del nexo causal entre la conducta y el daño, debe existir certeza de la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que de no existir o haberse presentado aquella, tampoco se hubiese ocasionado este. Para analizar la existencia del nexo causal, el Consejo de Estado ha acogido la teoría de la causalidad adecuada para resolver los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual civil y del Estado [...] [L]a teoría de la causalidad adecuada señala que será el hecho eficiente y determinante para la producción del daño el que habrá de tenerse en cuenta para imputar la responsabilidad, es decir, el que resulte idóneo para su configuración²

El Consejo de Estado a través de jurisprudencia ha sido enfático en que la causalidad adecuada exige que la conducta atribuida a la administración pública sea la razón directa e inmediata del

¹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “B” Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D.C., 3 de octubre del 2016 Expediente: 40057 Radicado: 05001233100019990205901 Actor: Carlos Enrique Noreña Gómez y otros, Demandado: Municipio de Itagüí. Acción de Reparación Directa.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 50001-23-33-000-2015-00091-01^a del 25 de febrero de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

daño. Cualquier interrupción de la misma, o la mediación de factores externos o independientes que afecten el resultado, pueden romper el nexo causal, exonerando a la entidad pública de responsabilidad. Es decir que, no basta con la simple existencia de un daño, es imprescindible dentro del proceso que el demandante demuestre este tuvo su origen de la conducta reprochada a la administración, para que no quede espacio a dudas razonables sobre su relación de causalidad.

Teniendo en cuenta la tesis anterior, y partiendo de las pretensiones incoadas en la demanda, se busca que se atribuya responsabilidad a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) por el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de prestación de servicios celebrado entre la actora y FUNDESA. Sin embargo, para que dicha responsabilidad sea imputable, es imprescindible que se demuestre la existencia de un nexo de causalidad claro y directo entre la conducta de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el incumplimiento alegado.

No es posible en este caso que el despacho reconozca que en efecto existe responsabilidad por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS), y que no se acredita el nexo de causalidad. Esto tiene fundamento en que, como se demostró en el plenario, entre las partes no existió un vínculo contractual directo propiamente dicho. Las obligaciones de pago derivan exclusivamente del Contrato de Prestación de Servicios No. CD-BG-055-22, celebrado entre la señora Maritza Paola Rodríguez Becerra y FUNDESA. En este sentido, la entidad pública, en este caso la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS), no tenía un vínculo directo con la ejecución del contrato mencionado.

La SDIS no asumió obligaciones contractuales ni de pago frente a la demandante, ya que dichas responsabilidades recaían únicamente en FUNDESA. Así las cosas, la entidad pública no podía ser considerada responsable del incumplimiento contractual. Se estableció claramente que a FUNDESA le correspondía cumplir con las obligaciones del contrato, y se le asignaron de manera explícita sus funciones en la ejecución del mismo, lo que descarta la posibilidad de imputar responsabilidad a la SDIS por los hechos alegados en la demanda.

Del mismo modo, una vez advertidas las fallas frente a las reclamaciones del pago por parte de los contratistas, en las que se advirtió sobre las irregularidades que estaban presentado, la Alcaldía Mayor de Bogotá indició el proceso administrativo sancionatorio correspondiente. Hecho que se puede evidenciar con la expedición de la Resolución No. 95 del 23 de enero de 2023 y No. 0749 del 11 de abril de 2023 por medio de las cuales se sancionó a FUNDESA, de este modo no se puede vagamente afirmar y mucho menos acreditar que la asegurada haya incurrido en una omisión o negligencia grave que haya permitido o facilitado el incumplimiento del contrato celebrado entre las partes y que es objeto del presente litigio.

En el presente caso, se advierte que la demandante no logró demostrar que el incumplimiento contractual por parte de FUNDESA se haya originado como consecuencia de una conducta omisiva o negligente atribuible a la Alcaldía Mayor de Bogotá. En consecuencia, no es posible establecer el

nexo de causalidad entre la entidad pública y el daño reclamado. Por lo tanto, no procede declarar a la entidad administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos demandados.

b. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA CLAUSULA PENAL EN FAVOR DE LA PARTE ACTORA.

Una de las pretensiones de la demandante está dirigida al reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la cláusula penal, a título de perjuicios materiales. Sin embargo, es necesario aclarar que dicha cláusula penal estaba prevista únicamente para sancionar incumplimientos del contratista, es decir, de la propia demandante, y no puede ser invocada para exigir el pago de una indemnización a cargo de FUNDESA, y mucho menos de la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS).

En la cláusula vigésima primera del contrato se estipuló de manera expresa que cualquier incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones a cargo de la señora **MARITZA PAOLA RODRÍGUEZ BECERRA** daría lugar a que **FUNDESA** le exigiera el pago de una sanción pecuniaria equivalente al 10% del valor del contrato. Por lo tanto, pretender el reconocimiento de la cláusula penal a favor de la demandante es improcedente, ya que la misma estaba diseñada para proteger a **FUNDESA** ante posibles incumplimientos de la demandante, y no a la inversa. Por tal motivo, no es viable jurídicamente que se reconozca la cláusula penal en favor de la actora, dado que esta fue pactada exclusivamente para sancionar los incumplimientos de la parte contratista, y no puede ser aplicada en contra de la SDIS o FUNDESA en este caso.

IV. ALEGATOS RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO (PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 475-74 994000008763)

En este acápite se desarrollarán los aspectos relativos a la póliza de cumplimiento entidades estatales No. **475-74 994000008763**, que sirvió de base para vincular a mi procurada (Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa).

a. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N. 475-74-994000008763

En este caso de manera puntual, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74 994000008763, no ofrece cobertura material, ya que su alcance se limita a eventos en los que exista una responsabilidad extracontractual del asegurado que cause perjuicios a terceros. Sin embargo, lo que pretende la accionante es el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil, lo cual está expresamente excluido de la cobertura de la póliza.

En este sentido, es fundamental precisar que las condiciones que dieron origen al contrato de seguro en cuestión no contemplan la cobertura de obligaciones contractuales como las reclamadas en el presente proceso.

Aseguradora Solidaria De Colombia, Entidad Cooperativa se obliga, bajo las condiciones de esta póliza, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana. Esta póliza tiene como propósito el resarcimiento de la víctima la cual, en tal virtud, se constituye en beneficiaria de la indemnización.

Así mismo, es oportuno remitirnos a lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, el cual define el siniestro como la materialización de un riesgo asegurado. En este caso, no se ha configurado la obligación condicional de la aseguradora, dado que no se ha presentado una responsabilidad civil extracontractual atribuible a la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS).

Es relevante destacar que la SDIS no mantiene ninguna relación laboral, contractual o de otra índole con la demandante. Por lo tanto, no existía ninguna obligación a su cargo que pudiera haber sido incumplida, y en consecuencia, no se puede derivar ningún tipo de responsabilidad que activara la cobertura del seguro en este caso. Adicionalmente, en las condiciones generales de la póliza quedó expresamente excluida la responsabilidad civil contractual del asegurado y teniendo en cuenta que lo que se pretende es el pago de la contraprestación pactada en un contrato meramente civil, es evidente que la póliza no está llamada a amparar. Por todo lo anterior, que, al no haber ninguna responsabilidad administrativa de la Secretaria Distrital de Integración Social, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 475-74-994000008763, por ende, tampoco surgir obligación alguna a cargo de mi prohijada.

b. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA Y CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

En el ámbito de los contratos de seguro, es fundamental subrayar que los riesgos excluidos son aquellos que no están cubiertos por la póliza, lo cual libera al asegurador de cualquier obligación de indemnizar. Estas exclusiones están claramente especificadas en las condiciones generales y particulares del contrato. Al respecto, el Consejo de Estado, en su sentencia del 27 de mayo de 2020, reiteró que los jueces deben verificar si alguna de las exclusiones de responsabilidad pactadas contractualmente se configura al valorar las pruebas.

En el análisis de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 940 40 994000000001, es esencial tener en cuenta las exclusiones estipuladas, que son determinantes para establecer la obligación del asegurador. El artículo 1056 del Código de Comercio le otorga al asegurador la facultad de delimitar los riesgos que decide asumir:

Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Dicha facultad permite al asegurador definir los amparos otorgados, condicionados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incluir exclusiones de cobertura que lo eximen de la obligación de indemnizar. En este contexto, es clave que el juez considere las exclusiones acordadas, especialmente las contenidas en los numerales 1 y 3 de la cláusula segunda del condicionado

general. Estas exclusiones cubren la responsabilidad civil contractual del asegurado y los perjuicios patrimoniales causados a los trabajadores. Dado que el presente caso busca el pago de prestaciones contractuales, no puede atribuirse responsabilidad a la aseguradora, ya que se pactó expresamente que este riesgo no estaba cubierto.

Por otro lado, frente al carácter indemnizatorio del contrato de seguros que fue propuesto como excepción dentro de la contestación del llamamiento, se debe tener en cuenta que este busca proteger los bienes o el patrimonio del asegurado frente a riesgos, sin permitir que este obtenga una ganancia. La indemnización, en caso de ocurrir un siniestro, no debe superar el valor asegurado, garantizando que el seguro no se convierta en una fuente de enriquecimiento. En el presente caso, reconocer los perjuicios materiales solicitados en la demanda contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – SDIS transgrediría este principio, ya que la parte demandante recibiría una compensación sin fundamento. Dado que las pretensiones carecen de soporte probatorio suficiente, reconocer el pago de perjuicios implicaría violar el carácter indemnizatorio del seguro y generar un enriquecimiento injusto a favor de la actora. Por lo tanto, es necesario declarar probada esta excepción para evitar dicha transgresión y el enriquecimiento sin justa causa.

c. IMPOSIBILIDAD DE EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 475-74-994000008763 NI EN LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 475-47-994000050901.

En el improbable caso de que se reconozca una obligación condicional de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. bajo las pólizas correspondientes, se debe tener en cuenta que mi poderdante no podrá ser condenado a pagar más de la suma asegurada, incluso si los daños reclamados son mayores. Esta consideración no implica aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Según el artículo 1079 del Código de Comercio, la responsabilidad de mi mandante se limita a la suma asegurada pactada, en el mismo se establece:

Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

Por lo tanto, la indemnización a la que podría ser condenada mi mandante no podrá superar el límite de la suma asegurada establecido en las pólizas. La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no puede ser condenada a pagar más de lo estipulado en las pólizas referidas, y el monto de responsabilidad estará sujeto al límite de la suma asegurada. Además, la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000050901 fue afectada por la Resolución No. 95 del 23 de enero de 2023, reduciendo su cobertura a DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS m/cte (\$241.286.618). Este ajuste en la suma asegurada debe ser considerado por el juzgado.

d. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD EN LO CONCERNIENTE AL DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD No. 475-74-994000008763.

Subsidiariamente a los argumentos presentados, y sin que esta mención implique aceptación de responsabilidad por parte de mi representada, es crucial que el Honorable Juzgador considere la aplicación del deducible estipulado en la póliza de seguro. La Superintendencia Financiera de Colombia define el deducible como el monto que se descuenta de la indemnización total, de modo que el asegurado asume una parte de la pérdida. Este deducible puede ser una suma fija, un porcentaje o una combinación de ambos, y está destinado a incentivar la vigilancia y el buen manejo del riesgo asegurado.

De acuerdo con el contrato de seguro, en el improbable evento de que se determine que la aseguradora tiene la obligación de pagar una indemnización, es esencial aplicar el deducible pactado. Este deducible es del 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV). En consecuencia, la indemnización final debe ajustarse para reflejar esta deducción antes de determinar el monto total a pagar.

Además, es relevante que el Honorable Juzgador tenga en cuenta que la aplicación del deducible está en conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio, que menciona las condiciones particulares acordadas por las partes en el contrato de seguro. La correcta aplicación de este deducible es fundamental para garantizar la equidad y el cumplimiento de las condiciones acordadas, protegiendo los derechos de todas las partes involucradas.

e. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE TOMADOR Y ASEGURADORA, DADO QUE LA OBLIGACION DE LA COMPAÑÍA ES A TÍTULO DE REEMBOLSO.

La obligación de mi representada, la compañía aseguradora, surge exclusivamente del contrato de seguro celebrado bajo los parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada. Esta obligación no está relacionada con una eventual responsabilidad que se pueda atribuir al asegurado conforme a lo establecido en el artículo 2341 del Código Civil, ni a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidad civil.

En este contexto, nos enfrentamos a dos responsabilidades claramente diferenciadas: la del asegurado, cuya obligación indemnizatoria deriva directamente de la ley en caso de que se le atribuya responsabilidad, y la de la aseguradora, cuyas obligaciones emanan del contrato de seguro, conforme a lo dispuesto en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio. Estas obligaciones están estrictamente delimitadas por las condiciones pactadas en dicho contrato, lo que implica que la aseguradora no responde más allá de los términos acordados.

En Colombia, la solidaridad de las obligaciones solo se origina por un pacto expreso entre las partes, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil, que señala:

(...) En general, cuando se ha contraído por varias personas o para varias, la obligación de una cosa divisible, cada deudor está obligado únicamente a su parte o cuota en la deuda, y cada acreedor tiene derecho a su parte o cuota en el crédito. Sin embargo, por convención, testamento o disposición de la ley, puede exigirse a cada deudor o por cada acreedor el total de la deuda, y en tal caso, la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en los que no la establece la ley (...)

Por lo tanto, es claro que las obligaciones de las compañías aseguradoras emanan exclusivamente del contrato de seguro y no de las obligaciones discutidas en el fondo del asunto. En consecuencia, no es posible establecer una obligación indemnizatoria solidaria a cargo de mi representada. En este caso, la aseguradora solo estará obligada al pago del siniestro una vez el asegurado haya cumplido con el pago de la condena, dado que la obligación de la aseguradora es de carácter indemnizatorio bajo la modalidad de reembolso. Es decir, la aseguradora responderá frente a su asegurado reembolsando los valores que este haya desembolsado previamente para cumplir con la obligación impuesta.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

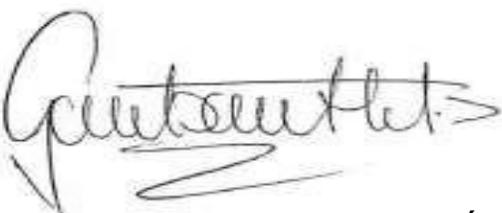
V. PETICIONES

Solicito comedidamente al Despacho se sirva:

1. negar la totalidad de las pretensiones de la demanda en lo que compete a nuestro afianzado y, consecuentemente, negar las pretensiones formuladas en contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, ante la falta de acreditación de los elementos correspondientes para declarar la responsabilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaria Distrital de Integración Social (SDIS) y la inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora.

De forma subsidiaria, en caso de acceder a las pretensiones, tener en cuentas las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Cordialmente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.